



DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El que suscribe, Diputado **ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ**, Integrante y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, vivimos un clima imperante de constantes hechos sociales inmersos en prácticas y costumbres corruptas que violentan lo establecido por nuestro marco jurídico desde su ámbito de validez material. En efecto, nos referimos a todas aquellas disposiciones de derecho público que frecuentemente son trastocadas con plena impunidad por los particulares y servidores públicos. Al respecto de lo anterior, Laporta dice que la corrupción: *"genera un sentimiento de enajenación y cinismo que tiene consecuencias en términos de inestabilidad política y desconfianza hacia el sistema, la percepción del fraude a las leyes induce en los ciudadanos la actitud pícaro del que trata de escaquearse o encontrar atajos al margen de la ley, con lo que los esquemas generales de cooperación política, social y económica se resienten y los gobernados se ven obligados a redactar normas, más procedimientos que llevan directamente a la sobrerregulación, que es, a su vez un caldo de cultivo de la corrupción"*.¹

¹ Cfr. Laporta, F. [1997]. "La corrupción política: introducción general", en Laporta, Francisco J. y Álvarez, Silvana (eds.), *La corrupción política*, Madrid, Alianza Editorial, p. 24.





El 27 de mayo de 2015, se publicó la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes del gobierno. En el último párrafo del artículo 113 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

Artículo 113.

(...)

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Lo cual implicará una transformación en el régimen jurídico de la fiscalización de los recursos públicos, así como en el ámbito de la transparencia en el manejo de éstos y, en general, de la actuación de los servidores públicos y de los particulares en los ámbitos administrativo, de procuración y administración de justicia.

En este sentido, el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, se crea como una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración estatal; además de tener la capacidad técnica y objetiva para evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por lo cual estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

La presente iniciativa reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores esquemas de buen gobierno, es así como deben fortalecerse los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes. El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.





A través de reforma a la fracción LX del artículo 54 de la Máxima Ley del Estado, otorga al Congreso local, la facultad de expedir la Ley mediante la que se crea y regula el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En ese orden de ideas, debe decirse que, efectivamente, dado que el Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, resulta necesario el establecimiento de un Tribunal de Justicia Administrativa que conozca y resuelva con relación a la comisión de las mismas.

Ahora bien, dado que ese Tribunal constituye uno de los pilares fundamentales del citado Sistema Nacional Anticorrupción, es claro que al crearse el sistema local en la materia, dicho Tribunal deberá replicarse, aunque con una estructura distinta, acorde a las circunstancias de esta Entidad Federativa.

Por ello se propone la creación de una Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, basando la presente iniciativa en lo establecido en el artículo 84 Bis. de la Constitución local, que establece:

ARTÍCULO 84 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un organismo público especializado, que forma parte del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones. Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.





El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala estará integrado por tres magistrados, propuestos por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado; la propuesta y ratificación se sujetarán al procedimiento establecido para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Durarán en su cargo seis años y sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

El Sistema Estatal Anticorrupción constituye un cambio en nuestro sistema jurídico. Como tal, precisa de modificaciones de fondo a las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción (entendidos los primeros en el ámbito administrativo y los segundos en el penal), y en consecuencia al andamiaje constitucional y legal que los regula.

Se pretende crear un esquema jurisdiccional de justicia administrativa a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mismo que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Corresponderá al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado y, en su caso a los municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.





En ese sentido, en nuestra entidad federativa, donde también se observa este problema público, podremos no solo encargarnos de omitir los mismos errores que se han cometido años atrás. Sino que comprenderemos de mejor manera por qué suceden cosas tan aberrantes que se aprecian en la realidad cotidiana y plantear desde una perspectiva con mayor amplitud las diversas soluciones que deben aplicarse. Por supuesto, nos referimos a todas aquellas prácticas corruptas que desarrolla una persona; en la cual, prevalecen sus deseos internos por obtener beneficios personales. Por ejemplo, la obtención de riquezas económicas inconmensurables que el mismo sistema económico del capitalismo fomenta.

Recuérdese que los principios fundamentales del derecho (*praecepta iuris*) según Ulpiano² son: *honeste vivere* (vivir honestamente), *alterum non ledere* (no dañar a otros) y *suum cuique tribuere* (atribuir a cada quien lo suyo). Con ello, sintetizan los fines del derecho objetivo y logran la convivencia social dentro de las reglas antes descritas. Mismo, que demanda una persona física o moral si sus intereses han sido trastocados, bien por un particular o algún servidor público que pertenezca a la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) por sucesos corruptos. Sin duda alguna, para los tiempos contemporáneos en la colectiva tlaxcalteca es inconcebible y debe sancionarse al inculpado de hechos corruptos mediante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Finalmente, una vez analizada la dimensión fáctica (hecho social corrupto) que nos mostró algunos de los tantos casos concretos que aluden a prácticas y costumbres corruptas en la colectiva nacional y estatal, desde la postura menos importante hasta la que implica la comisión de un delito. Además, se inquirió en la dimensión normativa (normas jurídicas desde su ámbito de validez material, espacial, temporal y personal) que nos mandatan a constituir un Tribunal de Justicia Administrativa en nuestra entidad federativa, precisamente, para juzgar, enmendar y prevenir dichas prácticas e indagamos

²Estos tres principios de orden moral se afirman más de lo que corresponde estrictamente a la esfera del derecho. Lo anterior denota que en tiempos de Ulpiano (s. II d.C.) no existió una verdadera separación entre el derecho y la moral social. No obstante, es patente la preocupación por encontrar el contenido de la justicia y esto se logra en buena medida en el tercero de los preceptos, que estima la necesidad de dar a cada quien lo suyo, es decir, lo que le corresponde; aludiendo, por lo tanto, a la noción de justicia como algo sustancial dentro del orden jurídico. Cfr. Arias, J., Arias Bonet, J. [1991]. *Derecho romano I. Parte general. Derechos reales*, 18ª ed., Madrid





en la dimensión axiológica (violación a valores esenciales de la persona que forma parte de la colectividad tlaxcalteca) se estima más que indispensable y en plena conciencia personal y colectiva crear el órgano jurisdiccional que garantice la amplia protección del bien jurídico menoscabado, por lo que someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Ley, por la que se expide la

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados o desconcentrados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que forme parte el Estado mexicano, nuestra Constitución local y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se otorga también el interés legítimo para controvertir





la existencia de conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2º. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estimen que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3º. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 4º. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por tres Magistrados y ejercerá jurisdicción en todo el Estado. Tendrá su residencia en la





Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, en las instalaciones que para tal efecto designe el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 5º. Para la atención de los asuntos de su competencia el Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá sus funciones en Pleno y Salas.

ARTÍCULO 6º. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo a propuesta de una terna enviada por el Gobernador del Estado.

Durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un periodo de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La designación por un periodo más de seis años, procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca la Constitución Política del Estado y las leyes en la materia.

ARTÍCULO 7º. Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y haya procedido su designación para un periodo más en





términos de la Constitución del Estado, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrado para un nuevo periodo; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir cualquier conducta contraria a este precepto.

ARTÍCULO 8º. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece la Constitución local y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 9º. Durante el ejercicio de su encargo, los Magistrados, Secretario General, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios, no podrán desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación de su encargo.

Quedan exceptuados de esta disposición, la docencia y los cargos honoríficos en asociaciones de carácter cultural o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones propias del Tribunal.

ARTÍCULO 10. Las licencias a los Magistrados por un término que no exceda de treinta días, con goce de sueldo, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal; las que excedan de este plazo solamente podrán ser concedidas por el Congreso del Estado y sin goce de sueldo.





ARTÍCULO 11. Las ausencias temporales de los Magistrados hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno del Tribunal, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta ley; y asumirán las facultades que determina el artículo 28 del presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 12. Las ausencias definitivas de los magistrados, serán sustituidas por su suplente, mismo que será llamado por el Pleno del Tribunal y concluirá el término del sustituido y el Congreso del Estado Procederá a la designación del nuevo suplente.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 13. La Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa será rotativa, el Presidente durará en su cargo dos años y protestará en el Pleno solemne que se celebre el último día hábil del mes de diciembre respectivo, debiendo asumir el cargo el primero de enero.

ARTÍCULO 14. En el último día hábil del mes de diciembre de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente.

ARTÍCULO 15. El Presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excederán de treinta días, por el Magistrado que determine el Pleno del Tribunal. Cuando la falta exceda de dicho término sin justificación o sea absoluta, el Pleno





deberá elegir de inmediato al sustituto que complete el periodo, lo cual no debe considerarse como impedimento para tener expedito su derecho a lo establecido en el artículo 8º de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar administrativa, fiscal y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad;
- II. Ejercer las facultades que le correspondan de conformidad con el Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Presidir el Pleno del Tribunal;
- IV. Rendir al Pleno el informe de actividades;
- V. Comunicar al Congreso las faltas definitivas de los Magistrados;
- VI. Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- VII. Dirigir los debates y cuidar del mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;
- VIII. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios, del personal administrativo del Tribunal;





- IX. Ejercer el presupuesto del Tribunal; dando cuenta previamente al Pleno;
- X. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar, con el auxilio del Jefe del Departamento de Administración con autorización del Pleno;
- XI. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos y Programa Operativo Anual del Tribunal;
- XII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra de actos del Pleno del Tribunal;
- XIII. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones de trabajo del Pleno del Tribunal;
- XIV. Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal, dando cuenta a este;
- XV. Proponer al Pleno del Tribunal a quien deba de suplir la ausencia del Secretario General de Acuerdos en sus faltas temporales, cuando ello no sea posible por el Secretario de Acuerdos;
- XVI. Proponer al Pleno las medidas que juzgue convenientes para la mejor impartición de la justicia;
- XVII. Informar al Pleno, cuando ello le fuere solicitado, acerca de las medidas administrativas adoptadas en el ejercicio de sus facultades;





- XVIII. Ejecutar la celebración de los actos jurídicos que le ordene el Pleno del Tribunal, siempre que no sean contrarios a derecho,
- XIX. Las demás que le confieran el Pleno del Tribunal, la presente ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV

DEL PLENO

ARTÍCULO 17. El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa y se integrará con los tres Magistrados que lo componen o el quórum legal que permita tomar las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal deberá sesionar por lo menos una vez por semana. Las sesiones serán públicas, podrán ser transmitidas en vivo por su página de internet, y de ellas se guardará registro en audio y video para su consulta y difusión.

Las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos deberán producirse siempre en la sesión de Pleno. Serán válidas con la asistencia de la mayoría de los Magistrados integrantes.

ARTÍCULO 19. El Pleno del Tribunal despachará, en primer lugar, los asuntos jurisdiccionales enlistados en el orden del día; y en segundo, los administrativos.

Los asuntos no jurisdiccionales podrán aprobarse en sesión privada conforme se establezca en el Reglamento Interior.

En los asuntos de carácter administrativo el Presidente tendrá voto de calidad.





ARTÍCULO 20. En los asuntos jurisdiccionales las resoluciones del Pleno se tomarán por el voto de los tres Magistrados que la integran, por unanimidad o mayoría de votos, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

Cuando no se alcance mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto se aplazará a la sesión de Pleno subsiguiente.

Solo en aquellos casos en que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los Magistrados, el Pleno deberá habilitar a un Secretario, que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, aunque esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación parcial o total podrá formular voto concurrente, en ambos casos serán engrosados a la sentencia.

ARTÍCULO 21. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el Magistrado relator antes de las deliberaciones.

Un asunto de orden jurisdiccional, no podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.





ARTÍCULO 22. Cuando un asunto de orden jurisdiccional no alcance mayoría y el relator se sostenga en su proyecto sin aceptar las opiniones de la mayoría, quedará asentado en acta y se turnará el expediente al Magistrado que le siga en número para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. En caso de conformidad de la mayoría de los Magistrados o de la aceptación de las observaciones hechas al proyecto por parte del Magistrado relator, se procederá al engrose de la sentencia.

ARTÍCULO 23. Para el despacho de los asuntos jurisdiccionales, el Secretario General del Pleno del Tribunal, publicará en estrados, la relación de los expedientes con proyecto de resolución, enlistados para discusión y en su caso aprobación en el orden del día de la sesión correspondiente.

La publicación en estrados deberá realizarse tres días antes de la sesión que corresponda.

El orden de las sesiones del Pleno, las discusiones y votaciones se llevarán a cabo en los términos fijados en el Reglamento interior.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

- I. Designar por mayoría de votos al Presidente del Tribunal;
- II. Nombrar y remover a los funcionarios, y demás servidores públicos del Tribunal, formular la lista de auxiliares y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados;





- III. Conceder licencia a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal y de las Salas, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento Interior;
- IV. Expedir, modificar y dejar sin efectos, el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos;
- VI. Resolver el recurso de reclamación que sea interpuesto ante las Salas;
- VII. Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el Reglamento Interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;
- VIII. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- IX. Tomar la protesta legal de los servidores públicos del Tribunal;
- X. Imponer al personal las sanciones señaladas en esta Ley, previo procedimiento disciplinario que se siga conforme a las disposiciones del Reglamento Interior;
- XI. Acordar la suspensión de labores del Tribunal, en los casos en que la normativa no lo determine expresamente;





- XII. Nombrar y remover al personal eventual que requieran las necesidades del Tribunal;
- XIII. Dictar acuerdos generales para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos;
- XIV. Acordar la celebración de toda clase de actos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que este a su vez lo incluya al del Poder Judicial del Estado;
- XVI. Aprobar el presupuesto de egresos, de conformidad con lo aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; cumpliendo con el sistema de planeación democrática del desarrollo y las normas de contabilidad, de conformidad con la normativa aplicable,
- XVII. Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 25. El Pleno del Tribunal podrá resolver los juicios con características especiales, ejercitando la facultad de atracción, conforme a las siguientes hipótesis:

- I. Revisten características especiales los juicios en los que:
 - a) Por su materia, causas de impugnación o cuantía se consideren de su interés;
 - y





- b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución estatal o municipal.
- II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:
- a) La petición que, en su caso formulen los enjuiciantes o las autoridades, deberá solicitarse en la contestación a la demanda; las salas en cualquier momento, para continuar por el pleno la instrucción del proceso;
 - b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala; y
 - c) Los acuerdos del pleno que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes.

CAPÍTULO V

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 26. El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará por medio de Salas Unitarias, las que tendrán las facultades y competencias que señale esta Ley.

ARTÍCULO 27. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos por medio del





sistema electrónico correspondiente, substanciando el procedimiento conforme lo dispone esta ley.

El Secretario General vigilará que la distribución de la carga de trabajo sea equitativa, considerando para el caso del Magistrado que sea designado como Presidente del Tribunal, la disminución de su asignación de asuntos jurisdiccionales, por acuerdo del Pleno para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 28. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento hasta la citación para sentencia, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
- III. Someter al Pleno las raditaciones y sentencias;
- IV. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- V. Cursar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VI. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la Sala;





- VII. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina de la Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- VIII. Imponer las correcciones disciplinarias al personal administrativo en aquellos casos en que no esté reservada expresamente la imposición de las sanciones al Pleno del Tribunal;
- IX. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- X. Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XI. Emitir opinión, con relación a las solicitudes de licencias que presente el personal de la Sala;
- XII. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala; y
- XIII. Proponer al Pleno los nombramientos y remociones de los funcionarios y del personal administrativo de la Sala a su cargo.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Administrativa contará, al menos, con los servidores públicos siguientes:





- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. Un Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos;
- III. Un Secretario de Acuerdos adscrito a cada una de las Salas del Tribunal;
- IV. Un Actuario adscrito a cada una de las salas del Tribunal;
- V. Secretarios de Estudio y Cuenta para cada uno de los Magistrados;
- VI. Un Jefe del Departamento de Informática;
- VII. El personal administrativo que las necesidades del servicio requiera y que se encuentre previsto en el Reglamento Interior y en el presupuesto de egresos del Tribunal; y
- VIII. El personal eventual que requiera el buen despacho de los asuntos.
- IX. En términos de esta ley el Titular del Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO 30. Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;





- II. Publicar en estrados y boletín electrónico la lista de los asuntos jurisdiccionales sometidos a consideración del Pleno;
- III. Estar presente en todas las sesiones del Tribunal en Pleno, teniendo en ellas voz informativa;
- IV. Levantar las actas respectivas, recabando las firmas de los Magistrados, tomar la votación de los mismos y hacer el cómputo respectivo;
- V. Ser responsable del registro en audio y video de las sesiones del Pleno;
- VI. Supervisar y estar a cargo de las publicaciones en el Boletín Electrónico;
- VII. Llevar el registro de los auxiliares de la Administración de Justicia Administrativa, peritos o traductores;
- VIII. Llevar el registro de los servidores del Tribunal;
- IX. Expedir los certificados de constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- X. Dar fe de los actos del Tribunal;
- XI. Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o la Ley le encomienden;
- XII. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;





- XIII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;
- XIV. Conservar en su poder el sello del Pleno y utilizarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del Pleno;
- XVI. Devolver a las salas de origen los expedientes en los que se haya dictado resolución definitiva, para los efectos de su notificación y su ejecución;
- XVII. Turnar las demandas a las Salas del Tribunal distribuyéndolas en orden aleatorio y equitativo, por medio del sistema electrónico correspondiente;
- XVIII. Recabar los datos para el informe anual del Presidente, en el área jurisdiccional;
- XIX. Llevar el registro de cédulas profesionales y de correo electrónico para la representación procesal y las notificaciones que en su caso se puedan realizar;
- XX. Auxiliar a las salas en sus funciones, y
- XXI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables o le asigne el pleno.





ARTÍCULO 31. Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Acuerdos o, a falta de este, por la persona que al efecto designe el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 32. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

- I. Recibir y dar cuenta al Magistrado de la correspondencia que se turne a la Sala;
- II. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva;
- III. Proyectar los acuerdos de trámite;
- IV. Intervenir en todas las diligencias que practique la Sala conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- V. Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga;
- VI. Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado cuando estas deban hacerse fuera del local de la Sala;
- VII. Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;





- VIII. Conservar en su poder el sello de la Sala y hacer uso de él en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- X. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33. Las faltas temporales de los Secretarios de Acuerdos serán suplidas por el Actuario adscrito a la Sala respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el Magistrado.

ARTÍCULO 34. Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Practicar las notificaciones de las Salas o del Pleno según corresponda, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, el Presidente o el Pleno del Tribunal según corresponda; y



- IV. Las demás que le señalen el Pleno, Magistrado Presidente, Magistrados de las Salas, los Secretarios, esta Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 35. El Presidente del Tribunal o los Magistrados de Sala, podrán habilitar personal para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta, formular los proyectos de sentencia, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Magistrado al cual estén adscritos; y las demás que al efecto señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 37. El Jefe de Departamento de Administración, se encargará de ejecutar las políticas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración, disciplina y vigilancia de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal, previa autorización del Magistrado Presidente, teniendo además como atribuciones:

- I. Operar y controlar el ejercicio del presupuesto anual de egresos del Tribunal vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias vigentes;
- II. Realizar las adquisiciones, contrataciones y suministros, en su caso, de los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Tribunal, así como llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del mismo, de conformidad con las normas y disposiciones aplicables;



- III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos así como el control y vigilancia del mismo;
- IV. Auxiliar al Pleno del Tribunal en la elaboración del proyecto de egresos del Tribunal;
- V. Llevar el control administrativo del personal del Tribunal y sus respectivos expedientes debidamente integrados;
- VI. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el manejo de los recursos que integran el Fondo Auxiliar conforme a esta Ley y el Reglamento Interior; y
- VII. Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley o el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 38. Corresponde al Jefe del Departamento de Informática:

- I. Proporcionar soporte y apoyo técnico al Tribunal;
- II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en el registro de audio y video de las sesiones del Pleno;
- III. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en lo relativo al Boletín Electrónico; y





- IV. Las demás que le indique el Pleno, el Presidente del Tribunal, esta Ley y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 39. Para ser Secretario General de Acuerdos, o Secretario de Sala, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, se requiere ser mexicano por nacimiento, preferentemente tlaxcalteca, mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho con título y cédula profesional.

ARTÍCULO 40. Las relaciones laborales entre el Tribunal de Justicia Administrativa y su personal, se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS

ARTÍCULO 41. En el juicio no procede la recusación; sin embargo, los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

- I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto;
- II. Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado;





- III. Cuando entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados, representantes o delegados, haya relación de amistad o enemistad manifiesta;
- IV. Cuando haya sido apoderado o patrono de alguna de las partes en el mismo negocio;
- V. Cuando haya dictado el acto impugnado o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI. Cuando figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, radicado en cualesquiera de las Salas del Tribunal; y
- VII. Cuando esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 42. El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, incurrirá en responsabilidad administrativa que determine la Ley de la materia para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 43. Cuando el Magistrado exponga el impedimento para conocer del asunto, se ordenará la remisión del expediente respectivo al Pleno del Tribunal para la calificación de la excusa y de ser procedente, se turnará al Magistrado que le siga en número, haciéndolo del conocimiento de las partes.





TÍTULO SEGUNDO DEL BOLETÍN ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. El Boletín Electrónico es el instrumento por el cual se publica la relación de las resoluciones, acuerdos, circulares y cualquier otro emitido por el Tribunal, que sea de interés para los ciudadanos, tendrá efectos de notificación y estará a cargo del Secretario General de Acuerdos.

ARTÍCULO 45. El Boletín Electrónico se publicará diariamente en la página electrónica del Tribunal y la parte correspondiente en cada Sala, a excepción de los días inhábiles. Previo pago de los derechos que corresponda será enviado por correo electrónico por el área Informática del Tribunal.

TÍTULO TERCERO DEL FONDO AUXILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. El Fondo Auxiliar tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Tribunal, el cual se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia y estará sujeto a control interno por parte del Pleno.





ARTÍCULO 47. El Fondo Auxiliar del Tribunal, se integra con:

- I. Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal;
- II. Los intereses que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante el tribunal;
- III. Los ingresos que genere el Boletín Electrónico;
- IV. Los ingresos provenientes de contratos, convenios o concesiones celebrados por el Presidente con terceros, previa la aprobación del Pleno del Tribunal;
- V. Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas o autorizadas; e
- VI. Cualesquier otros ingresos que por cualquier título obtenga el Tribunal.

El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo, con conocimiento del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 48. Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Magistrado del Tribunal ante el que se haya otorgado el depósito.





ARTÍCULO 49. Transcurridos los plazos legales sin reclamación de parte interesada, se declarará de oficio por el Pleno del Tribunal, que los objetos y valores respectivos pasan a formar parte del fondo.

ARTÍCULO 50. El Pleno del Tribunal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo, administración y aplicación del fondo conforme a las bases siguientes:

- I. Podrán invertirse las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta a plazo fijo, en representación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones;
- II. Dará informe detallado en la Cuenta Pública correspondiente del resultado de los ingresos y movimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas durante cada periodo de su gestión; y
- III. Ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias, para verificar que el manejo del fondo se realiza adecuada y legalmente, informando de su resultado al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 51. El fondo se aplicará a los siguientes conceptos:

- I. Adquisición de mobiliario y equipo; libros de consulta para la biblioteca; bienes inmuebles necesarios para el acondicionamiento de oficinas, cuyo gasto no esté considerado en el presupuesto;





- II. Pago de rentas y demás servicios;
- III. Capacitación, mejoramiento y especialización profesional de los servidores públicos del Tribunal;
- IV. Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Tribunal, autorizados por el Pleno;
- V. Participación de Magistrados y personal del Tribunal en congresos o comisiones; y
- VI. Los demás que, a juicio del Pleno, se requieran para la mejor administración de justicia.

TÍTULO CUARTO DEL AUXILIO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se





originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 53. Los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa son responsables administrativamente de las faltas en que incurran en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometan, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento Interior.

Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 54. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos:

- I. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Magistrado;
- II. Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación;





- III. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubieren enlistado y publicado en estrados;
- IV. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;
- V. Abstenerse de dar cuenta al Magistrado de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;
- VI. Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;
- VII. No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establece el artículo 32 de esta Ley;
- VIII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- IX. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.





ARTÍCULO 55. Son faltas de los Actuarios:

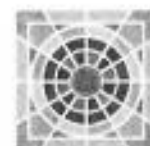
- I. Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar a cabo las diligencias ordenadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal;
- II. Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;
- III. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;
- IV. Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;
- V. Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- VII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 56. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa, abstenerse de:





- I. Concurrir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Tribunal;
- II. Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;
- III. Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;
- IV. Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomiende;
- V. Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;
- VI. Turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda;
- VII. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y cometer cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y
- VIII. Incurrir en falta de probidad, honradez o proceder en contra de disposiciones de orden público en el desempeño de su cargo.





CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 57. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa se seguirá conforme a las reglas que al efecto establece el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 58. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- V. Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente; y
- VI. Destitución e inhabilitación temporal de uno a seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones establecidas para los servidores públicos en este título, sólo podrán ser impuestas por el Pleno del Tribunal.





ARTÍCULO 59. Las sanciones aludidas en el artículo que precede, se impondrán tomando en consideración los siguientes factores:

- I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas viciosas en el despacho de los asuntos;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en la comisión de faltas; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado, así como la gravedad de la interrupción, suspensión del servicio a su cargo, o violación cometida.

ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en las fracciones I a IV del artículo 56 de esta ley prescribirán en seis meses y las demás en un año; los plazos anteriores se contarán a partir de la presentación de la denuncia que corresponda. En ambos casos las actuaciones realizadas por el Pleno del Tribunal, encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, interrumpirán los plazos de la prescripción.





ARTÍCULO 61. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los particulares, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

TÍTULO SEXTO

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. La persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, durará tres años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más, de una terna propuesta y evaluada por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado. Estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 63. El titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala deberá cumplir los mismos requisitos que se establecen para el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 64. El órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala tendrá las siguientes obligaciones:





- I. Planear, programar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente por la presunción de actos constitutivos de delito imputables a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Recibir, instruir y canalizar ante el Pleno del Tribunal las quejas y denuncias relacionadas con servidores públicos del propio Tribunal y darles seguimiento hasta su conclusión;
- IV. Requerir a las unidades administrativas del Tribunal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- V. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; y
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 65. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala contará con los servidores públicos y los recursos económicos que apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.





TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, continuarán tramitándose ante el Tribunal de Justicia Administrativa hasta su resolución final y conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley Vigente del procedimiento contencioso administrativo del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. El magistrado titular de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala continuará como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con los derechos adquiridos al momento de su designación, exclusivamente por el tiempo que haya sido nombrado. Tal como lo establece la disposición transitoria tercera del Decreto 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Posterior a ello, asumirá la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa el Magistrado que determine el Pleno de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.





ARTÍCULO QUINTO. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO SEXTO. El personal adscrito a la Sala Administrativa, conservará su permanencia en el Tribunal de Justicia Administrativa y le serán respetados sus derechos adquiridos desde la fecha de su ingreso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir su reglamento interior, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en lo que no se oponga lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO. El Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir los Manuales de Organización y Procedimientos del Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTICULO NOVENO. A la entrada en vigor del presente Decreto, por única ocasión, a propuesta que efectúe la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso, nombrará por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que





efectúen las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y que se considere su inclusión de presupuesto a través del de egresos del Poder Judicial del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

1
3

DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

